

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts. } San José, sábado 31 de diciembre de 1887. } NUMERO 156.

**ADMINISTRACION**

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

**CALENDARIO.**

**Diciembre de 1887.**

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Sábado 31.—San Silvestre I, papa y confesor, sta. Columba, virgen y mártir, sta. Rústica.

**CONTENIDO.**

**SECCION OFICIAL.**

**Poder Ejecutivo.**

Decretos.

**Secretaría de Justicia.**

Acuerdo.

**Secretaría de Gobernación.**

Acuerdo.—Oficio.

**Secretaría de Hacienda.**

Aviso.—Acta de incineración de Billetes.

**Secretaría de Instrucción Pública.**

Acuerdos.

**Secretaría de Marina.**

Movimiento marítimo.

**Administración Judicial.**

Edictos.

**Régimen Municipal.**

**Sección Científica.**

**Anuncios.**

**SECCION OFICIAL.**

**PODER EJECUTIVO.**

**BERNARDO SOTO,**

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

En uso de la facultad que le conceden el artículo 102 de la Constitución, inciso 28, y la ley número 13 de 25 de marzo último, decreto la siguiente

**Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro del Estado Civil.**

**TITULO I.**

**CAPÍTULO ÚNICO.**

*Disposiciones generales.*

Art. 1º.—El Registro del Estado Civil se llevará por un Registro central y por Registros auxiliares á cargo de los Gobernadores en los cantones centrales de provincias y comarcas y por los Jefes Políticos en los cantones menores; y para los costarricenses que se hallen en el extranjero, por los Agentes consulares de la República.

Art. 2º.—El registro central estará á cargo de la oficina central, y su personal se compondrá de un Registrador General y de los empleados necesarios, todos los cuales serán de libre nombramiento y remoción de la Secretaría de Gobernación.

Art. 3º.—Cuando el ejército se hallare en campaña, el jefe de todo cuerpo ó columna que deba operar con independencia encargará del servicio del Registro á un oficial, el cual se sujetará á las prescripciones legales para inscribir provisionalmente los actos civiles que ocurran.

Art. 4º.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para dar, cuando lo estime conveniente, el carácter de registradores auxiliares, con el fin de recibir declaraciones de nacimiento, á los agentes de policía que nombra en distritos importantes de un cantón y para señalar á éstos el territorio de su competencia.

**TITULO II.**

*Deberes y atribuciones de los Registradores.*

**CAPÍTULO ÚNICO.**

Art. 5º.—El Registrador General es el jefe de la oficina y debe

velar por que todos los empleados cumplan estrictamente con sus obligaciones.

Art. 6º.—Fuera de las demás atribuciones que en otros artículos le asigna esta ley, corresponde al Registrador General:

1º—Ordenar ó denegar las inscripciones cuando proceda según la ley.

2º—Firmar todo asiento que se haga en cualquiera sección del Registro y toda certificación que se expida.

3º—Presentar anualmente á la oficina de Estadística y mensualmente á la Secretaría de Gobernación, un informe detallado del movimiento del Registro, durante el año y mes respectivamente.

4º—Enviar al registrador auxiliar respectivo una nota recibo del cupón de inscripción recibido para que le sirva de comprobante.

Art. 7º.—Los Gobernadores en los cantones centrales y los Jefes Políticos en los menores son los encargados de la celebración de los matrimonios y de la inscripción provisional de los nacimientos y tendrán las demás atribuciones que esta ley les señala.

**TITULO III.**

*De los libros.*

**CAPÍTULO I.**

*Disposiciones generales á todos los libros.*

Art. 8º.—Los libros que se lleven en el Registro del Estado Civil los proporcionará la Secretaría de Gobernación; deberán estar empastados y foliados y tendrán en la parte superior del frente cada foja el sello de dicha Secretaría.

Art. 9º.—Al entregarse por la Secretaría los libros se pondrá en la primera página de cada uno una razón en que el Subsecretario haga constar el objeto á que esté destinado, el número de folios que contenga, y de hallarse todos sellados y ninguno de ellos manchado, escrito ni inutilizado.

Los asientos comenzarán á extenderse en la segunda página de los libros.

Art. 10.—Al quedar completamente lleno cualquiera de los libros del Registro se cerrará poniendo al fin una razón en que se haga constar la época que comprende. Esta razón será firmada por el registrador y por dos testigos de asistencia.

Art. 11.—Siempre que haya cambio en la persona del funcionario encargado del Registro, se pondrá en todos los libros una razón que firmarán el empleado que entrega y el que recibe, en que se hagan constar el estado del libro y el número de folios escritos.

Art. 12.—Concluidos los libros que lleven los Registros auxiliares serán remitidos al Registro Central para que se archiven.

Art. 13.—Los libros llevados en campaña, terminada ésta, pasarán á la oficina central; y el Registrador General cuidará entonces de practicar en sus libros todas las inscripciones que aquellos contengan.

Art. 14.—En los libros que lleven los Agentes consulares las diligencias para abrir y cerrar cada libro se formalizarán por notas del Cónsul encargado del Registro, autorizadas con el sello del Consulado y con la firma del Agente diplomático de la República, si lo hubiere, y en caso contrario con las de dos testigos de asistencia.

**CAPÍTULO II.**

*Libros del Registro Central.*

Art. 15.—Para cada una de las provincias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela y Guanacaste y las comarcas de Puntarenas y el Limón se llevarán tres series de libros: una para los nacimientos, otra para los matrimonios y otra para las defunciones que ocurran en cada provincia ó comarca.

Art. 16.—Se llevará además un cuaderno talonario para extender los recibos de los documentos que se presenten para su inscripción. Cada foja formará un recibo.

Art. 17.—Todas las fojas de los libros tendrán un margen vertical en blanco, del ancho de la cuarta parte de una

Art. 18.—Cada libro del Registro tendrá su índice respectivo llevado por orden alfabético. Para este efecto se formarán con el abecedario todas las combinaciones posibles de dos letras; se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada foja, procurando destinar á cada una de aquéllas el número de éstas que se conceptúe necesario.

Art. 19.—Cuando se agotaren las fojas destinadas en un libro á una combinación, se abrirá á ésta nueva separación en el mismo libro, ó en el siguiente si en aquél no hubiere lugar. Al pie de la última foja de las agotadas se pondrá razón del tomo y folio á donde pasa la combinación y en éste el tomo y folio de donde viene.

### CAPÍTULO III.

#### *Libros de los Registros auxiliares.*

Art. 20.—Los encargados de los Registros auxiliares llevarán un libro para asentar las actas de los matrimonios que celebren y dos libros talonarios, uno para tomar nota de los nacimientos que se declaren ante ellos y otro de recibos para las certificaciones de los matrimonios católicos que se celebren en su jurisdicción.

Art. 21.—En los libros talonarios, el talón y el cupón deben tener la misma foliatura.

### TITULO IV.

#### Disposiciones comunes á todas las inscripciones.

Art. 22.—Cuando no fuere posible hacer constar en una inscripción todas las circunstancias y requisitos que la ley exige, se hará la inscripción incompleta, manifestando siempre al fin tal imposibilidad y las causas que la motiven.

Art. 23.—Después de practicar un asiento en el Registro se tomará nota en el índice respectivo en esta forma: se pondrá el nombre y apellido de la persona á que afecte el asiento, comenzando por estos últimos, en la foja marcada con las iniciales de ambos apellidos, y al lado, el folio, número del libro y número del asiento.

Si la persona de que se trata no tiene más de un apellido el asiento se pondrá en la foja marcada con las iniciales del apellido y nombre.

Cuando la persona de que se trata constare ya en el índice, no se repetirá el nombre, á menos que no hubiere espacio, sino que en seguida de las citas ya anotadas se hará la de los asientos que ocurran posteriormente.

Art. 24.—Los documentos á que se refieran los asientos del Registro deben conservarse en el archivo, y todos sus folios serán rubricados por el Registrador.

### TITULO V.

#### Registro de nacimientos.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 25.—Dentro del término de cuarenta días de nacida una persona debe hacerse la declaración ante el registrador del respectivo lugar donde se haya verificado el nacimiento.

Art. 26.—Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el funcionario de su respectiva jurisdicción:

1º—El padre ó la madre del recién nacido.

2º—El facultativo ó comadre que haya asistido al parto; en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

3º—El jefe del establecimiento público ó el de la casa donde el nacimiento haya ocurrido.

4º—Respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

Art. 27.—Además de las circunstancias generales á toda inscripción y de los requisitos particulares á la inscripción de nacimientos establecidos en los artículos 235 y 240 del Código Civil, en el acta ó asiento de inscripción de nacimiento se especificará el nombre, apellido, edad y domicilio de la persona que hace la declaración, si no fuere el padre ó la madre.

Art. 28.—Para el acto de la declaración del nacimiento pueden los padres hacerse representar por otra persona, por medio de carta poder.

Art. 29.—En la inscripción de nacimiento del expósito se hará mención de todas las circunstancias fijadas en el artículo 241 del Código Civil.

Art. 30.—Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, los remitirá el funcionario al Registrador General para que si fueren documentos se archiven en la forma dicha en el artículo 24, y si fueren de otra clase, pero de fácil conservación, se custodien también en el mismo archivo marcándose de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 31.—En el asiento de inscripción de nacimiento de hijos

ilegítimos no se expresará quién es el padre, á no ser que por documento público se halle establecida la paternidad.

Art. 32.—Si el niño muriere antes de estar inscrito en el Registro, se hará la inscripción de nacimiento antes que la de muerte.

Art. 33.—Al hacerse la declaración de un nacimiento, el funcionario hará la inscripción en el talón respectivo con todas las circunstancias que la ley exige y la firmará con el declarante y dos testigos de asistencia; de dicha inscripción sacará copia en el cupón y la remitirá firmada al Registro Central, por el correo inmediato.

### TITULO VI.

#### De la celebración del matrimonio.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 34.—Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán por escrito, conforme lo prescribe el artículo 61 del Código Civil, ante el registrador auxiliar del lugar donde resida cualquiera de los cónyuges. En dicha manifestación se solicitará el examen de los testigos, que deben presentar los contrayentes para que declaren sobre la libertad de estado y aptitud legal de los mismos.

Art. 35.—Con la solicitud se acompañarán los documentos que comprueben los requisitos que previenen los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 64, Código Civil.

Art. 36.—Ratificada verbalmente la solicitud, y llenados los requisitos del artículo 64 del Código Civil, el encargado del Registro mandará publicar los edictos de ley en el periódico oficial, y señalará día para el examen de los testigos.

Art. 37.—Si antes de celebrarse el matrimonio se denunciare algún impedimento, el funcionario lo hará constar así en la información y remitirá la denuncia ratificada al Juez de 1ª Instancia Civil de la respectiva provincia para que siga el juicio correspondiente.

Art. 38.—Terminada la información, y pasado el término de los edictos sin haber habido oposición al matrimonio ó sin haberse denunciado impedimento, ó ejecutoriada, en su caso, la sentencia que lo declare sin lugar, el funcionario terminará el expediente señalando el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio.

Art. 39.—El día designado, el funcionario, asociado de dos testigos de asistencia, preguntará á los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio. Después de la contestación afirmativa de ambos, les leerá los artículos 50, 73 y 74 del Código Civil y hará constar todo en el acta, que levantará en seguida y que firmará con las partes, si supieren y con los testigos. Terminada el acta el Alcalde sacará una copia fiel de ella y la remitirá firmada al Registro Central.

Art. 40.—Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

### TITULO VII.

#### Registro de matrimonios.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 41.—El Registrador General procederá á la inscripción de los matrimonios civiles, según las actas que reciba del respectivo funcionario.

Art. 42.—Los matrimonios celebrados por la Iglesia Católica se inscribirán en virtud de las certificaciones de los párrocos.

Art. 43.—Los matrimonios celebrados en la República por los Ministros Diplomáticos y Cónsules que conforme á los tratados puedan hacerlo, se inscribirán en virtud de certificación expedida por el Agente Diplomático ó Consular, previa la traducción legalmente hecha.

Art. 44.—Los que contraigan matrimonio católico deben presentar al funcionario encargado del Registro en su respectiva jurisdicción, en el término de veinte días contados desde su celebración, certificado de la partida de matrimonio firmada por el párroco que lo haya celebrado.

Tratándose de matrimonios católicos celebrados en la capital de la República, las certificaciones se presentarán directamente al Registro Central.

Art. 45.—El funcionario, al recibir la certificación de la partida matrimonial, tomará nota de ella, la remitirá á la Oficina Central, y recogerá el recibo correspondiente.

Art. 46.—La inscripción del matrimonio católico se verificará transcribiendo literalmente la partida certificada y haciendo constar además de las circunstancias exigidas por el artículo 248 del Código Civil, la de no aparecer en el Registro antecedente alguno que impida la inscripción.

Art. 47.—Cuando del Registro resultaren constancias ó declaraciones que contradigan el certificado de la partida de matrimonio, el Registrador suspenderá la inscripción, y pondrá en conocimiento del respectivo funcionario las dificultades que la impiden para que éste lo comuniqué á los interesados.

Art. 48.—Los matrimonios celebrados fuera de la República podrán inscribirse en el Registro Civil, á requerimiento de parte interesada y en virtud de documento fehaciente.

Art. 49.—La ejecutoria que declare la nulidad de un matrimonio ó el divorcio se inscribirá también en el libro destinado á matrimonios, y además se pondrá nota marginal al asiento del matrimonio.

## TITULO VIII.

Registro de defunciones.

## CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 50.—La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud de parte escrito que de él deben dar los tesoreros de las Juntas de caridad, Jefes Políticos y demás empleados encargados de expedir los boletos de entierro.

Art. 51.—El parte de que habla el artículo anterior se debe dirigir á la Oficina Central dentro de veinticuatro horas, si la inhumación se verificare en esta capital, y dentro del término más breve que presente el servicio de correos tratándose de los demás lugares de la República; y debe contener las circunstancias exigidas en el artículo 251 del Código Civil.

Art. 52.—Cuando se diere sepultura á un cadáver fuera del cementerio, tiene obligación de dar parte del fallecimiento toda persona que de él tenga noticia cierta, ya por haberlo presenciado, ya por haber visto el cadáver, ya por otro motivo semejante. Especialmente están obligados á dar este parte los padres, hijos, parientes del difunto ó dueños de la casa ó finca donde hubiere fallecido.

Art. 53.—Cuando el parte á que se refiere el artículo 50 careciere de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 251 del Código Civil, el empleado que lo envía dará los motivos de la omisión, lo que se hará constar en el Registro. Cuando se vayan adquiriendo nuevos datos se anotarán al margen del asiento.

Art. 54.—Con respecto á los fallecimientos que ocurran en el mar se levantará una acta que exprese todas las circunstancias del caso, y que será firmada por los parientes del finado si los hubiere, el capitán del buque y dos testigos de asistencia. Si se tratare de un buque extranjero y el capitán se negare á autorizar el acta, su firma se sustituirá con las de dos testigos. Esta acta se entregará á un agente diplomático ó consular de la República, ó si no fuere esto posible, se entregará al regreso al registrador auxiliar del domicilio del interesado: en cualquiera de estos casos, será remitida copia del acta al Registro central.

Si por circunstancias extraordinarias no pudiere levantarse el acta, bastará la declaración jurada del interesado hecha en el extranjero ante un Agente consular ó diplomático de la República ó á su regreso ante el registrador auxiliar de su domicilio, el cual mandará copia del acta al Registro Central: en uno ú otro caso se oirá á los testigos del hecho, si ello no ofreciere dificultad.

Art. 55.—Los fallecimientos ocurridos en viajes por tierra, dentro del territorio de la República, se inscribirán en el Registro del cantón en que haya de enterrarse el cadáver.

## TITULO IX.

Rectificaciones de los asientos del Registro.

## CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 56.—Son prohibidas en los asientos del registro las raspaduras, entrerrenglonaduras y enmiendas. Los errores ú omisiones se salvarán por medio de notas puestas al pie del asiento y antes de las firmas.

Art. 57.—El Registrador podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores puramente materiales que no afecten el contenido de la inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo.

Art. 58.—Cuando el título no exista en el despacho, podrá también el Registrador rectificar los errores ú omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos á conocer y es posible rectificarlos por ella.

Caso de que la inscripción principal no baste para rectificar por ella los asientos secundarios, no podrá hacerse la rectificación sino de común acuerdo entre el Registrador y todos los interesados que en ella hubiere, siendo capaces de obligarse.

Art. 59.—En todo caso, cuando hubiere menores interesados se citará al Ministerio Público para que los represente.

Art. 60.—Siempre que el Registrador notare un error de los que no pueda rectificar por sí, pondrá en el asiento respectivo una nota marginal de advertencia y lo avisará por el periódico oficial á los interesados.

Art. 61.—Si todos los interesados, siendo capaces de obligarse, de común acuerdo reconocen el error y quieren que se rectifique, se le-

vantará una acta en el libro que al efecto llevará la oficina; se hará constar en ella el error cometido, el acuerdo de los partes, y la manera de rectificarlo, y la firmarán el Registrador, las partes y dos testigos de asistencia.

Art. 62.—Si los interesados estuvieren en desacuerdo sobre la rectificación, permanecerá la nota marginal mientras la cuestión no se resuelva definitivamente por los tribunales.

Art. 63.—Si todos los interesados estuvieren de acuerdo en que no procede la rectificación, podrán solicitar, por escrito, del Registrador que mande cancelar la nota marginal, y en caso contrario, que extienda en forma su negativa y remita lo actuado y certificación de los asientos conducentes á la Sala 1ª de Apelaciones para que resuelva en grado.

Lo mismo se hará si quienes notaren el error fueren los interesados y todos de común acuerdo pidieren al Registrador que haga la rectificación, y éste se negare.

Art. 64.—Dentro de los tres días siguientes después de recibidos en el Tribunal lo actuado y las certificaciones de los asientos conducentes del Registro, dictará la Sala la resolución que corresponda.

Si en la solicitud presentada ante el Registrador General, el interesado ó interesados hubieren señalado casa para oír notificaciones en esta instancia, se les hará saber en ella el recibo de los autos para que aleguen lo que juzguen conveniente.

Dictada la resolución por el Tribunal, se notificará al Registrador General, y á los interesados si hubieren señalado casa.

Art. 65.—Contra la resolución de la Sala se dará el recurso de casación, que será admisible cuando se interponga dentro de tercero día y cuando se refiera al fondo del negocio.

Art. 66.—Establecido el recurso en tiempo y forma, y luego que se haya recibido el escrito en que se interponga, la Sala de Casación mandará que la de Apelaciones cite al Registrador General y á los interesados para que dentro de tercero día se presenten á reclamar sus derechos.

Dentro de los tres días siguientes al en que concluye el emplazamiento dictará la Sala su resolución.

Art. 67.—Una vez que el Tribunal resuelva, se hará ó nó la rectificación según se hubiere ordenado, haciéndose constar en el asiento que se practica en virtud de la resolución.

## TITULO X.

Disposiciones comunes

## CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 68.—Los párrocos están en la obligación de pasar al Registrador General, cada fin de mes, nota nominal de los bautizos que verifiquen y de los matrimonios que celebren.

El Registrador General al recibir la nota nominal de los párrocos, examinará si todos los actos que ella expresa se encuentran inscritos. Si alguno de los matrimonios ó nacimientos no estuviere inscrito, dará inmediatamente parte á la autoridad política para que ésta proceda, en su caso, á hacer efectiva la multa correspondiente.

Art. 69.—Los costarricenses que, después de haber vivido en países donde Costa Rica no tuviere agente consular, fijaren su domicilio en lugar donde lo haya ó retornaren á la patria, deben hacer inscribir en el Registro de su domicilio todos los actos que, habiendo ocurrido antes, necesiten inscripción.

Art. 70.—Cada seis meses, y siempre que lo ordene la Secretaría de Gobernación, se hará una visita á los libros del Registro. Los de los registradores auxiliares serán visitados por el Agente Fiscal de la provincia ó comarca, los del Registro central por el Promotor fiscal. De esta visita se levantará acta, en que se hagan constar el estado de los libros, el modo como el funcionario cumple sus obligaciones y cualquier falta cometida por el registrador. Copia del acta se remitirá en seguida á la Secretaría de Gobernación para lo que proceda.

Art. 71.—Los artículos 188 y 189 de la Ley Orgánica de Tribunales serán aplicables á los registradores, en cuanto quepa; y las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por la Secretaría de Gobernación serán advertencia, reprensión y multa que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 72.—Los funcionarios encargados del Registro deberán dar á cualquiera persona certificación del asiento ó asientos que indique.

Art. 73.—Las certificaciones contendrán copia literal del asiento con todas sus notas marginales y cita del tomo y folio en que se encuentren, y estarán autorizadas con el sello de la oficina y la firma del Registrador. También deberán expedir á quien la solicite certificación de cualquier documento que obre en su poder.

Art. 74.—Tanto los funcionarios públicos como los particulares, en su caso, que no cumplieren con la obligación de dar al Registro, en tiempo oportuno, las noticias ó presentar los certificados que previene esta ley, pagarán una multa que no bajará de cinco pesos ni subirá de veinticinco según el caso.

Art. 75.—Cuando el Gobernador ó Jefe Político se encontra-

ren ausentes de la oficina, el Secretario respectivo podrá recibir en su lugar las declaraciones de nacimiento que ocurran y enviar los cupones correspondientes.

Art. 76.—Todos los encargados del Registro responderán de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por la inobservancia de las leyes y reglamentos que al Registro se refieran.

Art. 77.—Los asientos que se hagan en el Registro central y las declaraciones que se hagan á los registradores auxiliares no causarán derecho alguno.

Por las certificaciones que expidan los Registradores se pagará un peso á favor del Tesoro Público.

Por el expediente que se levante previo á la celebración del matrimonio civil y por ésta se pagarán cinco pesos de derechos, á favor del Tesoro Público.

Las certificaciones que den los párrocos de matrimonios católicos se extenderán en papel común.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 78.—Mientras no reciban los libros talonarios que establece esta ley, los registradores auxiliares usarán un libro provisional, en el que escribirán las declaraciones que ocurran. Copias de esas declaraciones serán enviadas entretanto al Registro central, en lugar de los cupones de que habla esta ley.

Art. 79.—El Poder Ejecutivo queda facultado para organizar la oficina central de Registro, y señalar sueldo á sus empleados.

#### ARTÍCULO FINAL.

La presente ley comenzará á regir el día 1º de enero próximo, y quedan en consecuencia derogados desde esa fecha todas las leyes y reglamentos que al Registro del Estado Civil se refieran.

Dado en el Palacio Presidencial.—San José, á treinta de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia,

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

Nº XVIII.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y GENERAL EN JEFE DEL  
EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la fracción 28ª del artículo 102 de la Constitución,

#### DECRETO

el siguiente Reglamento del Liceo de Costa Rica.

(Continúa).

#### Becas.

Art. 177.—No serán admitidos al concurso:

a) los aspirantes que tengan más de 16 años cumplidos de edad. El Consejo puede sin embargo, en casos excepcionales y atendidas las dotes y condiciones de algún aspirante, conceder dispensa de edad;

b) los que en el examen de concurso hayan sido rechazados hasta por segunda vez á causa de incapacidad;

c) los que no acompañen, en los términos definidos por el artículo 175, alguno de los atestados allí exigidos.

Art. 178.—El Tribunal de exámenes se compondrá del Consejo y de los profesores examinadores designados por el Director; será dirigido por éste.

Art. 179.—El examen será escrito y oral. Las pruebas versarán sobre las asignaturas del programa de la Clase I, División inferior, con excepción de lenguas vivas y muertas. Terminado el acto, los examinadores presentarán al Tribunal un informe escrito y detallado sobre los exámenes de cada uno de los aspirantes. Tendrán la preferencia, en vista del número vacante de becas de cada provincia, los que, á juicio del Tribunal, reúnan las mejores condiciones de inteligencia y moralidad.

Art. 180.—La admisión será provisional, y no se confirmará sino después que el aspirante haya pasado cinco meses de prueba en el establecimiento. A la expiración de este término, el Director, de acuerdo con los profesores, hará ante el Consejo su proposición para la admisión ó no admisión de los aspirantes.

Art. 181.—Una vez admitidos definitivamente, los alumnos becas no podrán retirarse de la Sección Normal del Liceo, sino mediante petición de sus padres ó tutores, y por causas legítimas á juicio del Consejo.

Art. 182.—Serán privados del subsidio, los alumnos becas que fueren insubordinados, los que cometieren actos inmorales, los que no mostraren aptitudes, y los que no alcanzaren aprobación en sus exámenes.

Art. 183.—Los que contrajeran enfermedad crónica que, á juicio del Consejo y del médico del Liceo, hubiere de impedirles sobrellevar las faenas de la enseñanza, no podrán continuar como alumnos pensionados por la Nación.

Art. 184.—Si por motivos justos, el Consejo acordare licencia á algún alumno beca, éste gozará de la mitad de su pensión, siempre que la ausencia no dure más de tres meses.

Art. 185.—Todo alumno pensionado por la Nación contraerá á su ingreso en la Sección Normal del Liceo, con la autorización expresa de sus padres ó tutores, el compromiso de dedicarse por cuatro años, después de obtenido el diploma de maestro, á la enseñanza pública de las escuelas comunes, en el puesto que se le señale y con el sueldo de ley. Los padres ó tutores, por el hecho de autorizar dicho compromiso, son responsables del cumplimiento del mismo.

Art. 186.—Los que faltaren al compromiso expresado, ó los que durante el término de prueba, ó después de admitidos definitivamente, abandonaren sus estudios sin causa justificada, ó fueren obligados á retirarse por el mal resultado de sus exámenes, ó hubieren sido expulsados por mala conducta, estarán en la obligación, lo mismo que sus padres ó tutores, de devolver al Tesoro Nacional las cantidades que hubieren recibido por pensiones, libros y demás enseres escolares.

#### CAPÍTULO XVII.

##### Diplomas.

Art. 187.—El Consejo conferirá, previo examen, los diplomas de *Maestro Normal de enseñanza primaria* y de *Perito Mercantil*.

Art. 188.—Los exámenes correspondientes serán orales y públicos; se verificarán á principios de enero.

Art. 189.—Para ser admitidos á dichos exámenes, los aspirantes deben presentar el "certificado de idoneidad", correspondiente á la conclusión de estudios en las secciones Normal ó Comercial del Liceo.

Art. 190.—Los exámenes serán dirigidos por el Director del Liceo; el Tribunal se compondrá del Consejo del establecimiento y de los profesores examinadores designados por el mismo Director.

Art. 191.—Tomando como base el programa oficial de enseñanza que corresponde á las secciones Normal y Comercial del Liceo, las materias sobre que versarán los exámenes de *Maestro Normal de enseñanza primaria* y los de *Perito Mercantil*, serán las siguientes:

##### A. ASIGNATURAS GENERALES.

- 1 Castellano a) Gramática.  
b) Literatura.
- 2 Francés.
- 3 Matemáticas.
- 4 Historia.
- 5 Geografía.
- 6 Ciencias físicas y naturales.

##### B. ASIGNATURAS ESPECIALES.

###### I. Sección Normal.

- 1 Pedagogía a) Educación.  
b) Metodología.  
c) Historia.  
d) Lección de prueba en una de las asignaturas generales.
- 2 Caligrafía a) Método.  
b) Escritura en la pizarra mural.
- 3 Dibujo a) Dibujo á mano libre, en la pizarra mural, de uno ó varios objetos sencillos.  
b) Dibujo lineal.
- 4 Música vocal. Teoría y lección de prueba.
- 5 Gimnástica. Lección de prueba.

El examinando exhibirá sus trabajos de Caligrafía y Dibujo hechos durante el último curso del año escolar.

II. Sección Comercial.

- 1 Contabilidad.
- 2 Historia del comercio y de la industria.
- 3 Geografía comercial.
- 4 Economía política.
- 5 Inglés.

Art. 192.—El Tribunal elegirá para el examen, en vista del número de aspirantes, los temas correspondientes á las diversas asignaturas. Las tesis se sacarán á la suerte, y los aspirantes las desarrollarán en un tiempo que no exceda de diez minutos en cada materia.

Art. 193.—Concluidos los exámenes, se reunirá el Tribunal para tomar nota de la calificación y para oír el informe de los examinadores sobre los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes.

Art. 194.—Se declararán "válidos" los exámenes cuyo promedio total de notas sea menor de 3<sup>10</sup>, y "nulos" los de 3<sup>10</sup> á 5. La calificación de "insuficiente", como promedio en una de las asignaturas, nulifica el examen.

Art. 195.—Los aspirantes cuyo promedio total fuere de 4<sup>10</sup> á 5, no serán segunda vez admitidos á examen.

Art. 196.—Los que hubieren obtenido el promedio de notas de 3<sup>10</sup> á 4<sup>9</sup> podrán presentarse en el año siguiente á examen parcial en las asignaturas en que hubieren obtenido la calificación de 3 á 5. Si en este segundo examen no alcanzaren un promedio menor de 3<sup>10</sup> no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 197.—A los aspirantes que obtengan un promedio total de notas, menor de 1<sup>99</sup>, y que, durante sus estudios en la División superior se hubieren distinguido por su buena conducta, se conferirá el diploma con "especial mención."

Art. 198.—Habrá tres clases de diplomas:

- Diploma de 1<sup>er</sup> orden.
- Diploma de 2<sup>o</sup> orden.
- Diploma de 3<sup>er</sup> orden.

Art. 199.—Recibirán diploma de 1<sup>er</sup> orden los aspirantes que hubieren obtenido en los exámenes "especial mención."

El diploma de 2<sup>o</sup> orden se conferirá á los aspirantes que obtengan un promedio total de notas menor de 2<sup>50</sup>.

El diploma de 3<sup>er</sup> orden corresponde á un promedio de 2<sup>50</sup> á 3<sup>9</sup>.

Art. 200.—El diploma de 3<sup>er</sup> orden podrá concederse á los alumnos de la Sección Normal que hubiesen tenido un año de ejercicios prácticos en el Liceo, y que hubiesen terminado sus estudios en la Clase II con "mención honorífica", debiendo ser además mayores de diez y ocho años.

Art. 201.—Los diplomas serán expedidos á nombre del Consejo del Liceo, firmados por el Director y el Secretario y aprobados por el Ministro de Instrucción Pública.

CAPÍTULO XVIII.

Subsidios.

Art. 202.—Establécense cincuenta plazas de becas para la Sección Normal, que se conceden á las provincias en la proporción siguiente:

Provincia de San José .....	16
" " Alajuela .....	13
" " Cartago .....	8
" " Heredia .....	7
" " Guanacaste .....	4
Comarca " Puntarenas .....	2
<i>Total</i> .....	50

Art. 203.—Los alumnos pensionados gozarán del subsidio mensual de veinte pesos, excepto los de la provincia de San José, cuya dotación será de quince.

Art. 204.—Si en la época del concurso no se llenare el número de becas correspondiente á cada provincia, y se presentaren candidatos de otra, se adjudicará la beca por la provincia de donde no se haya presentado el total de aspirantes.

CAPÍTULO XIX.

Disposiciones finales.

Art. 205.—El Director puede adoptar, dentro del espíritu de este reglamento, cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza y disciplina del Liceo.

Art. 206.—Todos los casos no previstos en el presente reglamento se someterán á la decisión del Consejo del Liceo, cuyos acuer-

dos tendrán fuerza legal, una vez aprobados por el Ministerio del ramo.

Art. 207.—Queda derogado el Reglamento de Instrucción Normal de 26 de febrero de 1886 y modificado el artículo 3<sup>o</sup> del decreto número XVI de 6 de febrero del corriente año.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los diez y seis días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

BERNARDO SOTO.

EL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,

MAURO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Nº 72.

Palacio Nacional.

San José, 30 de diciembre de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Promotor Fiscal, al señor Licenciado don Angel Anselmo Castro, con la dotación mensual de doscientos pesos, y que las Agencias Fiscales de la República queden á cargo de las mismas personas que hoy las desempeñan, asignando de sueldo, al Fiscal de esta provincia, la suma de ochenta pesos mensuales y la de sesenta á cada uno de los otros.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, ASCENSIÓN ESQUIVEL.

Nº 73.

Palacio Nacional.

San José, 30 de diciembre de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don José Salazar Morales, para escribiente de la oficina del Promotor Fiscal, y para portero de la misma, á don José Salazar A., con el sueldo de cuarenta y cinco pesos mensuales el primero, y de quince el segundo, debiendo cargarse ambas partidas á los eventuales de esta Secretaría.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 436.

Palacio Nacional.

San José, 30 de diciembre de 1887.

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para escribiente en el Registro Público, al señor don Marcelo Zúñiga en sustitución de don Ricardo Salazar que ha pasado á ocupar otro puesto en la misma oficina.—Comuníquese.

SOTO.

El Ministro de Gobernación, GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 21.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Liberia, 26 de diciembre de 1887.

El 18 anterior se verificó la elección de Municipales para el año próximo en las villas de Nicoya y Santa Cruz. En la primera resultaron propietarios, don Guadalupe Ramos M., don Abrahán Fonseca y don Juan José Torres; y suplentes don Encarnación Gutiérrez, don José Calixto Baltodano h. y don Narciso García. En la villa de Santa Cruz resultaron propietarios don José Gutiérrez Sobenes, don José Angel Castillo y don Trinidad Méndez; y suplentes, don Dionisio Prado, don Juan Gutiérrez y don Eligio Arrieta.

Dios y justicia.

ZENÓN CASTRO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 424.

Palacio Nacional.

San José, 30 de diciembre de 1887.

En virtud de que, conforme al nuevo Código Civil y demás leyes secundarias que han de comenzar á regir el 1<sup>o</sup> de enero de 1888, se cambia la organización del Juzgado, Alcaldía y Fiscalía de Hacienda Nacionales, y se atribuye á Juzgados y empleados diferentes el conocimiento de los asuntos que hasta hoy han sido de la competencia exclusiva de aquellas autoridades, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

El 31 de diciembre actual cesa en sus funciones el personal del Juzgado, Alcaldía y Fiscalía de

Hacienda Nacionales.—Públiques.

Soto.

El Ministro de Hacienda,

FERNÁNDEZ.

Nº 425.

Palacio Nacional.

San José, 30 de diciembre de 1887.

Habiendo el señor Warren C. Unckles manifestado á esta Secretaría por comunicación fecha 19 del actual—que no le es posible rendir la garantía exigida por la ley para asegurar su responsabilidad como contratista de provisión del tabaco breva que ha de consumirse en la República durante el próximo año de 1888, y siendo, después de la del señor Unckles, la propuesta del señor Walter J. Ford la más ventajosa á los intereses fiscales, el señor Presidente de la República

DECRETA:

Eximir al señor Warren C. Unckles del compromiso contraído á virtud del acuerdo número 391 de 2º del actual, y aceptar la propuesta del señor Walter J. Ford para proveer al Gobierno de tabaco breva durante el año de 1888 á razón de setenta y cuatro pesos kilo, en la cantidad, forma y demás condiciones estipuladas en las "Bases" de fecha 21 de octubre último; á las cuales deberá ceñirse al otorgar la escritura correspondiente.—Públiques.

Soto.

El Ministro de Hacienda,

FERNÁNDEZ.

Nº 211.

Palacio Nacional.

San José, 30 de diciembre de 1887.

Señor Jefe del Depósito de

Carrillo.

Según el artículo 160 del Código Fiscal, los portadores de mercaderías entre Carrillo y esta capital deberán matricularse como tales portadores y llenar los demás requisitos establecidos por el capítulo V del citado Código, referentes á aquella obligación.

Propónese la ley con estas disposiciones que las mercaderías destinadas á la Aduana Central sean conducidas, tanto de Carrillo como de Puntarenas, por individuos conocidos é inscritos en el registro correspondiente, porque sólo así podrá el Gobierno ó los interesados exigir de ellos las responsabilidades á que pudieran dar lugar.

Es pues, indispensable que U. cuide de que todo conductor de mercaderías se encuentre debidamente matriculado, é impedirá que se envíen aquéllas con individuos que no tengan el carácter de portadores, con arreglo á la ley, pues si bien es cierto que los dueños y

consignatarios de mercaderías extranjeras depositadas en las Aduanas de Carrillo ó Puntarenas, tienen el derecho de escoger el porteador de sus mercaderías á la Aduana Central, ese derecho no puede ejercitarlo sino entre los que estén matriculados, y es para ellos obligatorio hacer la elección entre éstos solamente.

Dios guarde á U.

FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.—San José, á las dos de la tarde del día diez y nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Los que suscribimos, de orden del señor Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el convenio especial celebrado el 21 de octubre de 1884, entre el Supremo Gobierno y el Banco de la Unión, procedimos á la incineración de varios billetes del Tesoro Nacional en cantidad de (\$ 25,000) veinticinco mil pesos, cuyos números se expresan á continuación:

Dos mil seiscientos treinta y un billetes de \$ 2-00.

(Continúa).

128393, 128532, 128368,  
128643, 128605, 128560,  
128569, 128320, 128596,  
128183, 128996, 128606,  
128625, 128796, 128896,  
128931, 128686, 128285,  
128571, 128645, 128666,  
128357, 128362, 128979,  
128142, 128347, 128664,  
128584, 128112, 128810,  
128370, 128980, 128903,  
128158, 128550, 128161,  
128175, 128770, 128684,  
128793, 128160, 128424,  
128797, 128818, 128493,  
128124, 128232, 128097,  
128879, 128419, 128049,  
128840, 128106, 128681,  
128402, 128538, 128935,  
128852, 128193, 128559,  
128752, 128998, 128003,  
128763, 128132, 128471,  
128245, 128337, 128314,  
128950, 128064, 128841,  
128712, 128830, 128537,  
128345, 128202, 128060,  
128165, 128646, 128652,  
128776, 128430, 128547,  
128338, 128266, 128509,  
128242, 128006, 128508,  
128519, 128482, 128211,  
128858, 128220, 128900,  
128976, 128505, 128286,  
128479, 128043, 128954,  
128738, 128870, 128651,  
128545, 128032, 128341,  
128214, 128517, 128862,  
128316, 128990, 128440,  
128425, 128011, 128802,  
128689, 128379, 128095,  
128115, 128783, 128116,  
128984, 128850, 128642,  
128809, 128392, 128591,  
128753, 128549, 128674,  
128488, 128259, 128773,  
128434, 128734, 128428,  
129000, 130130, 130237,  
130011, 130308, 130421,  
130441, 130429, 130339,  
130062, 130264, 130148,  
130196, 130002, 130159,  
130188, 130082, 130285,  
130279, 130484, 130047,  
130166, 130208, 130177,  
130392, 130436, 130024,  
130403, 130016, 130294,  
130431, 130064, 130142,  
130108, 130355, 130116,  
130319, 130289, 130326,  
130455, 130109, 130106,  
130313, 130423, 130407,

130070, 130330, 130325,  
130135, 130094, 130359,  
130089, 130485, 130172,  
130249, 130347, 130341,  
130358, 130059, 130305,  
130090, 130160, 130312,  
130391, 130404, 130267,  
130499, 130412, 130010,  
130040, 130255, 130376,  
130338, 130235, 130038,  
130274, 130405, 130015,  
130136, 130263, 130210,  
130411, 130201, 131225,  
131297, 131135, 131479,  
131188, 131187, 131056,  
131336, 131345, 131309,  
131280, 131163, 131112,

(Continuará).

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 766.

Palacio Nacional.

San José, 30 de diciembre de 1887.

Teniendo en consideración que están al publicarse las obras escritas por don Federico Mora sobre la crianza de animales domésticos; que el objeto especial de esos libros, el estar escritos de un modo adecuado á los países centroamericanos y la buena acogida que han tenido en Nicaragua, indican la conveniencia de que el Gobierno de esta República los introduzca al país con el objeto de que los agricultores puedan adquirirlos más fácilmente; y, por último, que el Gobierno debe prestar eficaz apoyo á toda publicación que tienda á vulgarizar los principios científicos de la agricultura, mayormente cuando su autor es de nacionalidad costarricense, el General Presidente de la República

ACUERDA:

El Gobierno de la Nación suscribe á cuatrocientos ejemplares de las obras mencionadas. Los cuatro mil soles importe de esas suscripciones se pagarán, mitad al contado y mitad el día en que se reciban los cuatrocientos ejemplares del primer tomo.—Públiques.

Soto.

El Ministro de Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

SALIDA.

Diciembre 28.—A las 2½ a. m. zarpó para New York el vapor inglés "Alps," de 1117 toneladas: su capitán M. C. Kinghk con 30 tripulantes.—Pasajeros: seis individuos de cubierta. Carga: 14,416 racimos bananas, 2,590 cocos, 1,165 cueros con 12,311 kilogramos, 50 sacos café con 2,398 kilogramos, 4 cajas mercaderías con 1,260 kilogramos.—Correspondencia: 1 saco y 1 paquete.—Despachado por el señor M. C. Keith.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del miércoles 25 del entrante enero se rematará en el mejor postor y en la puerta del Palacio de Justicia la finca siguiente:—Terreno, y en él ubicado el edificio del CIRCO situado en el barrio de la Laguna, distrito 1º de este cantón, linderos: por todos rumbos con propiedad del Doctor don Antonio Cruz y Polanco, exceptuando por el lado Sur, que en parte toca con la Fábrica Nacional; y por el Oeste, con parte de la propiedad de Miguel Navarro.—Medida superficial: del terreno, una manzana, 3,121 varas cuadradas y 81 céntimos, sean 91 áreas, 70 centiáreas y 78 decímetros cuadrados, y del edificio, que comprende 100 varas de diámetro próximamente, sean 83 metros, 600 milímetros formando un polígono regular de 16 lados y cada lado como de 20 varas de largo, sean 16 metros, 720 milímetros, rodeado todo de paredes de piedra y ladrillo sobre las cuales descansa una media agua de teja, como de 5½ varas de ancho, sean 4 metros, 598 milímetros y de toda la extensión de la circunferencia que es como de 315 varas, sean 263 metros, 340 milímetros; el techo cubre un tablado destinado á palcos como de 4 varas de ancho, sean 3 metros, 344 milímetros, y del tablado al suelo hay un tendido de 5 gradas continuadas de mezcla y piedra.—Tiene además el edificio sus corrales y barreras y está rodeado de calles, inclusive la que le sirve de entrada que queda al lado Sur, dando frente á la plaza de la Fábrica Nacional de Licores y precisamente con dirección á la puerta principal de dicho edificio, que mira al centro de la misma calle; ésta tiene 25 varas de ancho, sean 20 metros, 900 milímetros de Este á Oeste, por 59 varas, 22 céntimos de vara de largo, sean 49 metros, 507 milímetros, bajo estos linderos: por el Este y Oeste, con propiedad del Doctor don Antonio Cruz y Polanco: por el Sur, con la plaza dicha; y por el Norte, viene á reunirse con la calle que rodea al edificio.—El terreno que éste ocupa es un polígono regular, de 16 lados, cuyos radios constan de 49½ varas, sean 41 metros 382 milímetros; y la calle que lo rodea es irregular por la diversa prolongación de cada uno de los radios en la forma que se va á explicar: los dos primeros radios que son los que dan frente á la calle de que se ha hablado, se prolongan 18 varas, sean 15 metros, 48 milímetros, hasta reunirse con dicha calle de entrada que queda deslindada: la prolongación del 2º radio, que es el inmediato á los anteriores caminando al Este y siguiendo la dirección de la figura, consta de 13 varas, sean 10 metros, 868 milímetros; la prolongación del 3º, 4º, 5º y 6º en la misma dirección, consta cada uno de 10 varas sea 8 metros, 360 milímetros; la prolongación del 7º radio, consta de 20½ varas, sean 17 metros 138 milímetros; la del 8º de 13 varas, sean 10 metros, 868 milímetros; la del 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º cada uno de 10 varas, sean 8 metros, 360 milímetros; y la del último, que es el inmediato á uno de los dos primeros que dan frente á la calle de entrada, consta de 13 varas, sean 10 metros, 868 milímetros, siendo por lo tanto la calle que rodea al edificio, compuesta del terreno comprendido dentro de la prolongación de dichos 16 radios, con deducción de 106 varas cuadradas y 48 céntimos, sean 74 metros cuadrados, 418 milímetros que mide una cuchilla de terreno comprendida dentro de la prolongación de los radios 12º y 13º, que no pertenece al Doctor don Antonio Cruz y Polanco, vea el terreno del Circo y es parte de la línea de propiedad de Miguel Navarro, que se cita como colindante por el lado Oeste, siendo la medida del área total la expresada antes.—Inscrita esta finca en el Registro de la Propiedad, tomo 163, folio 9, finca número 14,987, inscripción número 1, Oriental, sin gravámenes: adquirido el terreno por compra al mencionado Doctor don Antonio Cruz, y el edificio por haberlo construido á sus expensas la sociedad "Circo de San José de Costa Rica."—Esta finca pertenece á dicha sociedad y se vende de orden de este Juzgado, previos los trámites legales, de acuerdo con la escritura constitutiva de la sociedad, á solicitud de los socios representados por el Dr. Pedro León Páez, mayor de edad, Abogado y de este vecindario, y por el 50 o/o del valor que es \$ 29,681-50 ó sea por la cantidad de \$ 14,840-75.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º civil en 1ª Instancia de la provincia de San José, diciembre 27 de 1887.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Pabla,

Secretario.

3 v. 2.

A las doce del día nuevo de enero próximo se rematará en el mejor postor, en la puerta exterior del "Palacio de Justicia", la finca que se describe así: terreno de potrero situado en el paraje llamado Paso Real, del barrio de la Uruca, distrito 8º, cantón 1º de esta provincia; constante, como de 10 manzanas, equivalentes á 6 hectáreas, 98 áreas, 89 centiáreas y 60 decímetros cuadrados. Linderos: al Norte, el río Virilla; al Sur, hacienda de Cruz Alvarado; al Este, terreno de la testamentaria de José Andrés Coronado; y al Oeste, terreno de Bárbara Bonilla, calle en medio. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 163, folio 89, bajo en número 15022, "Oriental", asiento número 2. Valorada en \$ 3500. Esta finca fué adjudicada, en la respectiva mortuoria, á los herederos del señor José María y Zamora, y se vende libre de gravámenes, á solicitud de los mismos por no admitir cómoda división, previa información de utilidad y necesidad, por haber menores interesados. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado civil y de comercio en 1ª Instancia.—San José, 20 de diciembre de 1887.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loría Iglesias,  
Secretario.

2. v. 1.

Habiéndose dado principio á la mortuoria de los finados don Ramón y doña Josefa Salazar Arias, que fueron mayores de edad, soltero el primero, casada la segunda y vecinos de esta ciudad, cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados á los bienes que éstos dejarán, para que dentro de nueve días se presenten á deducir sus derechos.

Juzgado 3º Constitucional de este cantón por ministerio de la ley.—San José, 29 de diciembre de 1887.

José M. Astúa V.

Tiburcio Solano M.—J. G. Reyes.

**SECCION CIENTIFICA.**

**OBSERVACIONES**

meteorológicas verificadas en la ciudad

de San José en 1887.

Diciembre 29.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

18.<sup>50</sup> 22, 19, 19.<sup>50</sup>

Viento.

NE. E. NE.

Estado de la atmósfera.

½ Nublado ½ Nublado. ½ Nublado.

Barómetro.—Término medio 669.<sup>21</sup>

Lluvia en milímetros 3.<sup>50</sup>

**ANUNCIOS.**

**ALMIDON DE YUCA,**

de primera clase, vendemos por mayor y al menudeo.

ESCALANTE & HERMANO,  
Calle del Comercio Nº 36.

10 v. 1.

**Junta de Caridad de Cartago.**

La Junta de Gobierno del Hospital de esta provincia, en sesión celebrada á las cuatro de la tarde del veintiséis de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, dictó el acuerdo siguiente:

Art. 3º.—Con noticia esta Corporación de que el señor don José Ramón Rojas Troyo, de grata memoria, instituyó un legado de cinco mil pesos á favor de este establecimiento; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 28 de la ley de su fundación, acuerda: declarar al señor Rojas Troyo, BIENHECHOR del Hospital, mandar colocar su retrato en la sala de sesiones; ceder el terreno que debe ocupar su mausoleo en el cementerio; pasar copia de este acuerdo á la señora doña Dolores Pacheco viuda de Troyo, y publicarlo en la Gaceta Oficial.

CARLOS H. SANCHO.  
Vicepresidente.

NICOLÁS JIMÉNEZ.  
Prosecretario.

**AVISO.**

A las once del día 1º de enero entrante, tendrá lugar en el local acostumbrado, la instalación de la Dirección de Estudios electa para el año de 1888, á cuyo acto se invita al Cuerpo Universitario.

Secretaría de la Universidad.—San José, 30 de diciembre de 1887.

F. HERRERA.

**BANANAS.**

—1888.—

Desde el primero de enero próximo, el precio de las Bananas que se reciban en la División Atlántica será como sigue:

Racimos de primera clase, cuarenta y tres centavos.

Racimos de segunda clase veintinueve y medio.  
San José, diciembre 30 de 1887.

MINOR C. KEITH.

10. v. 1.

**AVISO.**

"La cartaginesa"

Con este nombre acabamos de abrir una fábrica de jabonería en esta ciudad, calle de "Carrillo", casa de don Gerardo Coma, entre los dos Mercados. Elaboramos toda clase de jabones de los que circulan en el comercio, tanto de tocador como para lavar ropa. En los perfumados hacemos de partida y otros finísimos, incluso el trasparente. Con respecto al de lavar ropa hacemos el jabón inglés de recina amarillo de bordes transparentes, de la misma clase del que presentaron á la Exposición Nacional los señores Esquivel & Gil Mayorga, que fué premiado con medalla de plata, ó sea el primer premio.

Nuestra fábrica conservará siempre los mismos precios que las de San José; y para más pormenores, dirigirse al que suscribe en la misma fábrica.

Cartago, 1º de diciembre de 1887.

ANTONIO ALZAMORA Y FURNES.

Fabricante, Socio y Gerente.

6. v. 3.

**LOTERIA DEL HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS.**

Vigésimo nono sorteo extraordinario para el día 1º de enero de 1888.

**\$ 6,000 en premios.**

distribuidos en la forma siguiente:

1	premio de	-----	\$	1,500-00
2	id. de \$	500-00 cada uno	„	1,000-00
4	id. de „	200-00 id. id.	„	800-00
6	id. de „	100-00 id. id.	„	600-00
10	id. de „	50-00 id. id.	„	500-00
80	id. de „	20-00 id. id.	„	1,600-00

103

Seis mil pesos . . . \$ 6,000-00

La emisión consta de 8,568 billetes de \$ 1-00 cada uno.

De venta en todas las agencias.

Junta de Caridad.—San José, 8 de diciembre de 1887.

NAZARIO TOLEDO,

Secretario.

**CASTLE BROTHERS**

**ESTABLECIDA EN 1850.**

213, 215, 217, y 219.

CALLE DE FRONT.

San Francisco California.

**AGENCIAS:**

Estados del Norte, Chicago, San Luis, New York,

San Francisco, California.

**SE OCUPAN:**

En compras de café sacado y en cascarilla, hacen anticipos sobre consignaciones, remiten mercaderías de sus almacenes,

**VENDEN GIROS,**

Compran anualmente sobre 80,000 quintales de café que pagan

al mejor precio de plaza etc., etc., etc.

RICARDO M. PÍNTO.

Agente en Centro América.

ECHVERRÍA & CASTRO.

Agentes en Costa Rica.

10 v. 2.

**INTERESANTE.**

En la Fábrica Nacional de Licores hay de venta teja nueva de San Antonio, de buena calidad, y también teja vieja.

San José, 30 de noviembre de 1887.

20 v. 9.

**Buen negocio.**

Deseando descansar algunos meses, alquilo el "Hotel de Roma" ó Restaurante solamente.

Entenderse con su propietario

G. SACRIPANTI.

San José, diciembre 26 de 1887.  
6—3.

**¡Qué Ganga!**

En la panadería y sucursal de "La Espiga de Oro" se vende manteca fresca de la reconocida marca "La Favorita," á \$ 1-25 lata de 5 libras.

Garantizo la clase.

San José, 19 de diciembre de 1887.

TOMÁS GARCÍA.

6 v. 4.

**Los Códigos nuevos,**

Leyes y demás impresos del Gobierno, se encuentran de venta en la Agencia de

Echeverría & Castro.

10—3.

El nuevo CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS se vende á \$ 1 el ejemplar en la Agencia de

Echeverría & Castro.

10. v. 2.

**Un libro útil.**

Estando para publicarse las obras inéditas de don Federico Mora sobre crianza de animales domésticos, en cinco volúmenes, estoy autorizado para recibir suscripciones á razón de dos soles por cada tomo, con la condición de pagar la mitad del valor al contado y el resto al entregar el primer volumen de la obra.

FRANCO. HUETE.

6-v-2.

**PROGRAMA**

de las piezas que ejecutarán las bandas militares de San José, Alajuela, Cartago y Heredia en las retretas que se darán al señor General Presidente de la República los días 31 del corriente, 1º, 2 y 3 de enero próximo, con motivo de las fiestas cívicas de esta capital.

**Día 31.**

*Banda de Heredia.*

1ª Macbeth, fantasía por Octavio Morales, ópera de Verdi.

*Banda de Cartago.*

2ª Don Simón Boccanegra, ópera de Verdi, arreglo de R. Freer.

*Banda de Alajuela.*

3ª La 4ª Marcha Aux Flambeaux, por Meyerbeer.

*Banda de San José.*

4ª La Segurd, fantasía clásica, ópera de Reyer.

**Día 1º**

*Las cuatro Bandas.*

1ª No más fronteras.—Pasodoble dedicado al Benemérito señor General Presidente don Bernardo Soto, por Cousin.

2ª Los Templarios, ópera de Litolff.

3ª Aida, ópera de Verdi.

4ª Fantasia de la ópera Aroldo de Verdi.

**Día 2.**

1ª Fantasia de la ópera Herodiade, por Massenet.

2ª Obertura de Aroldo, por Verdi.

3ª I Due Foscari, fantasía por Chaves T., ópera de Verdi.

4ª Eugenia, valse por Bousquet.

**Día 3.**

1ª Mosaico de la ópera Carmen, por Dinier.

2ª Fantasia del Fausto, por Chaves T., ópera de Gounod.

3ª La Mascota. Mosaico arreglado por A. Govaert.

4ª Juana de Arc. Marcha triunfal, por Verdi.

San José, 29 de diciembre de 1887.

RAFAEL CHAVES T.

3. v. 3.

**ITINERARIO**

de los correos en el mes de enero de 1888.

INTERIOR.	SALIDAS.		LLEGADAS.	
	DÍAS.	HORAS.	DÍAS.	HORAS.
Liberia, Bagaces, Santa Cruz y Nicoya. Puntarenas, Esparta, Atenas, San Ramón, Palmares, y Desmonte.	Lunes miérc. y viernes	2½ p. m.	Lunes y jueves	8 a. m.
Cartago, Alajuela, Heredia, San Joaquín, Echeverría, La Unión y Santo Domingo.	Diario	2½ p. m.	Diario	8 a. m.
Carrillo, S. Jerónimo, la Palma y la Hondura Limón y haciendas entre Carrillo y Limón Alajuelita, San Sebastián y Hatillo.	Diario	2½ p. m.	Diario	8 a. m.
Aserrí, Desamparados, Mojón y Curridabat.	Lunes y viernes	10 a. m.	Diario	8 a. m.
San Vicente, Guadalupe, San Juan y San Isidro	Lunes y jueves	10 a. m.	Diario	4 p. m.
La Uruca y San Antonio de Belén.	Martes y jueves	10 a. m.	Diario	8 a. m.
Puriscal, Éscasú, Santa Ana, y Pacaca.	Miércoles	10 a. m.	Martes, jueves y sáb.	8 a. m.
Térraba y Boruca	Lunes y viernes	10 a. m.	Lunes y viernes	11½ a. m.
Al Sarapiquí y San Carlos	Lunes y jueves	10 a. m.	Lunes y jueves	10 a. m.
Desamparados, Escasú y la Sabana.	Martes y jueves	10 a. m.	Martes y jueves	1 p. m.
Golfo Dulce.	Miércoles	10 a. m.	Miércoles	2 p. m.
Paraíso	"	7 a. m.	Martes	10 a. m.
Orosí y Juan Viñas	Día 12	2½ p. m.	Día 10	—
Talamanca.	" 6	2½ p. m.	Indeterminados	—
San Ignacio de Aserrí y carrera.	Lunes á sábado	8 a. m.	Lunes á sábado	8 a. m.
Tarrazú	Día 11	2½ p. m.	Indeterminados	—
De Heredia á San Isidro.	Diario	2½ p. m.	Diario	4 p. m.
" " á Barba, Santa Bárbara y San Rafael.	Lunes, miércoles y vier.	2½ p. m.	Martes, jueves y sáb.	4 p. m.
" " Alajuela á Grecia.	Días 2 y 16	2½ p. m.	Indeterminados	—
" " á Sabanilla y San Pedro.	Jueves	10 a. m.	"	—
" " Grecia á Naranjo y San Jerónimo.	Jueves	2½ p. m.	Jueves	10 a. m.
Guaitil y camino.	Martes y viernes	6 p. m.	Martes y viernes	4 p. m.
	Diario	6 p. m.	Diario	2½ p. m.
	"	6 a. m.	Diario	2½ p. m.
	Martes, jueves y sábado	12 m.	Martes, jueves y sáb.	7 a. m.
	Diario	12½ p. m.	Diario	—
	Jueves	10 a. m.	Viernes	—
EXTERIOR.	DÍAS.	HORAS.	DÍAS.	HORAS.
Europa, EE. UU. de América, Antillas y América del Sur, vía Puntarenas y Panamá.	6, 11, 20 y 26.	2½ p. m.	2, 13 y 23.	
Vía Limón y Colón.	23.	2½ p. m.	22.	
California, México, Guatemala y Salvador.	31.		22.	
Nicaragua, Honduras, Salvador y Guatemala.	11, 21 y 31.	2½ p. m.	8, 13, y 28.	
Nicaragua, vía Liberia.	Los jueves.		Jueves	10 a. m.
Europa, EE. UU. de A., vía Limón.	" viernes.	2½ p. m.		
Europa, línea Hamburguesa.	1º	2½ p. m.	3.	

Administración General de Correos.—San José, diciembre 30 de 1887.

NOTA —Aun se ignora el itinerario de los vapores Hispano-Centro Americanos.—Oportunamente se publicará.

M. G. Escalante.

**LICEO DE COSTA RICA.**

Se recuerda á los alumnos de este establecimiento que la distribución de notas sobre el resultado de sus exámenes anuales, se verificará el 31 del presente mes conforme al horario siguiente:

7 á 8 a. m. División superior.  
8 á 9 " " División inferior.  
9 á 10 " " División elemental, clases II y I.  
11 á 1 p. m. División elemental, clases V, IV y III.

San José, 29 de diciembre de 1887.

L. SCHÖNAU.  
Director.

**Cerveza San Luis y Estrella,** de venta al por mayor en la Farmacia del Mercado.  
5. v. 2.